



PARA: PROCURADORES REGIONALES, PROVINCIALES Y PERSONEROS(AS) DISTRIALES Y MUNICIPALES.

DE: PRESIDENCIA COMISIÓN NACIONAL DE CONTROL Y ASUNTOS ELECTORALES.

ASUNTO: INSTRUCCIONES PARA GARANTIZAR LA FUNCIÓN DE TESTIGOS ELECTORALES.

FECHA: Bogotá D.C., 30 de mayo de 2014.

La suscrita Presidenta de la Comisión Nacional de Control y Asuntos Electorales, en ejercicio de las atribuciones otorgadas por los literales g) y y) del artículo 3° de la Resolución No. 535 de 2013, y teniendo en cuenta lo previsto por los artículos 121 y 122 del Código Electoral Colombiano, artículo 45 de la Ley 1475 de 2011, así como la Resolución No. 1781 de 2013 expedida por el Consejo Nacional Electoral, mediante la cual se reglamentó la actividad de los testigos electorales, se permite impartir las siguientes instrucciones:

Los Procuradores Regionales, Provinciales, Personeros (as) Municipales y Distritales, con el fin garantizar el ejercicio de la función de los testigos electorales, deberán solicitar tanto a los Registradores Municipales como a los delegados de puesto y miembros de la Fuerza Pública, encargados de la seguridad de los puestos de votación, se garantice la presencia y función de los testigos electorales durante la jornada electoral a llevarse a cabo el día 15 de junio de 2014; para el efecto, deberán tener en cuenta y prevenir a tales servidores públicos sobre los siguientes aspectos :

A los testigos electorales les asiste el derecho de acceder a los puestos de votación durante la jornada electoral, desde antes de iniciarse las votaciones y hasta cuando concluyan los escrutinios de las mesas para la cual se han acreditado, la Fuerza Pública debe permitir su ingreso y salida para facilitar el normal ejercicio de sus funciones.

La función de los testigos electorales acreditados por los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos, denominados activos, durante el curso de la jornada electoral y hasta las cuatro de la tarde, es la de vigilar el proceso de las votaciones; posteriormente y dentro del escrutinio de mesa tienen la atribución de presentar reclamaciones por escrito, de conformidad con las causales establecidas en el artículo 122 del Código Electoral Colombiano.

Los testigos de las Organizaciones de Observación Electoral denominados pasivos, tienen la función de vigilar las votaciones y los escrutinios de mesa, pero no les está dada la atribución de presentar reclamaciones.

Para la segunda vuelta presidencial, la acreditación de los testigos electorales debe realizarse máximo hasta el día 6 de junio de 2014. (Circular Externa No. 11-2014 CNE.)

La única exigencia que la Fuerza Pública y las autoridades electorales pueden hacer a los testigos electorales para acceder a los puestos de votación, es la presentación de la credencial expedida por el respectivo registrador auxiliar, municipal o especial, por tanto, no se podrá solicitar otro tipo de formalidades, como fotografías del testigo, basta que la credencial se halle diligenciada y firmada por la autoridad electoral, con la identificación del testigo y la agrupación política que representa.



La credencial que se les expida a los testigos electorales debe señalar claramente el puesto o mesa de votación que le corresponde vigilar, debiendo precisar que un mismo testigo puede ser acreditado para varias mesas de votación, circunstancia que debe quedar expresa en la credencial que se expida.

Los testigos electorales no pueden usar durante las votaciones, aparatos de fijación electrónica, ello no implica la prohibición de ingresarlos al sitio de las votaciones.

Después de las cuatro de la tarde y durante la diligencia de escrutinio de mesa los Testigos Electorales podrán utilizar cualquier medio electrónico de fijación fílmica o fotográfica, siempre y cuando su uso no interfiera en la función de los jurados de votación.

Los testigos electorales no pueden realizar dentro de los puestos de votación funciones distintas a las de vigilar el proceso de las votaciones, los escrutinios de mesa y solicitar la intervención de las autoridades cuando haya lugar.

Los Personeros(as), municipales y distritales deberán realizar el seguimiento para verificar que los Registradores Municipales y Distritales cumplan a cabalidad con los términos y procedimiento previstos para acreditar a los Testigos Electorales de conformidad con la en la Resolución 1781 de 2013, expedida por el Consejo Nacional Electoral.

De otra parte, se les solicita a los Personeros(as) Municipales y Distritales, requerir a los Alcaldes Municipales y Distritales, para que se convoque al menos una vez por semana antes de las votaciones de la segunda vuelta, a la Comisión Municipal o Distrital para la Coordinación y Seguimiento de los Procesos Electorales creada mediante Decreto 2821 de 2013.

Los Procuradores Regionales y Provinciales, en su calidad de Coordinadores de los Comités Regionales y Provinciales de Control y Asuntos Electorales, realizarán la difusión y seguimiento al cumplimiento del presente instructivo.

Cordialmente,



MARÍA EUGENIA CARREÑO GÓMEZ

Procuradora II Delegada para la Sala Disciplinaria
Presidenta - Comisión Nacional de Control y Asuntos Electorales

SHS/JMSO/lmdr.